

BOGOTÁ D.C. 28 MAY 2019

RESOLUCIÓN No.

5.23-2019
DE

"POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 131 DE 2015"

El 09 de marzo de 2017, este despacho expide Resolución No. 127, mediante la cual resuelve:

"Dar por terminada la actuación administrativa radicada bajo el No. 131 de 2015, adelantada en contra el inmueble ubicado en la Calle 62A Sur No. 16-31, Este, polígono 51, ocupación No. 56, Barrio Arboleda - Chiguaza Rural de esta ciudad, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Concediendo los respectivos recursos de ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En ejercicio de la función de ministerio público el señor Personero Local de San Cristóbal presenta ante este despacho recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el acto administrativo No. 127 del 09 de marzo de 2017, mediante la cual se ordena la terminación de la actuación administrativa conforme los argumentos señalados.

Expone el Personero local que: La Constitución Nacional en su artículo 63 establece: Los bienes de uso Público...; El artículo 82 Inciso 1: El estado debe velar por la protección del Espacio Público...; Menciona otras, normas que señalan los lineamientos respecto del Espacio Público tales como, la ley 9 de 1989 en su artículo 5; el artículo 117 de la ley 388 de 1997; el artículo 139 de la ley 1801 de 2016.

Los Decretos Distritales 563 de 2017, mediante el cual se reglamentó en el Distrito Capital el cambio de uso de las zonas o bienes de uso público; Igualmente indica que existen tres autoridades competentes para decretar el cambio de uso de las zonas o bienes de uso público en la ciudad de Bogotá D. C., que son: 1-) Los curadores urbanos de Bogotá D. C., 2-) La Secretaria Distrital de Planeación y 3-) El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Expresa como argumento concluyente la petición de que se aclare, modifique, adicione y/o conceder en apelación del acto administrativo que ordena la terminación de la actuación dentro del presente expediente, y se valore jurídicamente continuar con la actuación administrativa o trasladar la misma en el caso pertinente a la oficina encargada de la recuperación del espacio público.

NORMATIVIDAD APLICABLE

De acuerdo a las facultades consagradas en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en el escrito contentivo y cumple con el requisito de interposición de los mismos en los términos de ley, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acto Administrativo No. 127 del 09 de marzo de 2017, tal y como lo indica la norma así:



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 6 N.º 1 - 40 ESE
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

BOGOTÁ D.C.

28 MAY 2019

RESOLUCIÓN No.

523 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 131 DE 2015"

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Adicionalmente fue presentado mediante escrito ante esta Autoridad quien profirió la resolución impugnada, razón por la cual este despacho procederá a decidir el recurso interpuesto por el Personero Local, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de ley.

Calle 22 Sur No. 1 - 40 Ese
Código postal: 110421
Tel: 3636740 - 3636741
Información línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORPORACIÓN DE CUERPO Y COMPETENCIA
ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 28 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. **523-2019** DE

"POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 131 DE 2015"

Inicialmente importante es señalar, que la presente investigación recayó sobre predio con una condición jurídica particular, en virtud que el inmueble identificado con el No. 16 31 Este de la Calle 62 A Sur, ubicado en el Barrio Aguas Claras, se encuentra emplazado en la zona denominada, **RESERVA PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ** y la **FRANJA DE ADECUACIÓN**, esto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976 proferido por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - **INDERENA**¹, que establece:

"Artículo 1: Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, y comprendida por los siguientes linderos generales:

Por el Occidente: Partiendo del punto Alto de Torca, en la Carretera Central del Norte, se continúa por esta vía hacia el Sur, hasta la calle 193, se sigue por la prolongación de esta calle en dirección Este hasta encontrar el perímetro sanitario en la cota 2.700 metros se continúa por esta cota en dirección general Sur hasta el límite Norte del Barrio El Paraíso (corresponde a los planos 223/4-1 y 223/4-2, regularizado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital), bordeando este Barrio por el Oriente; se continúa por la misma curva de nivel (2.700 metros) hasta encontrar el Paseo Bolívar (Carretera de Circunvalación); se sigue por dicho Paseo en dirección Este hasta encontrar la calle 9 Sur, por esta vía se continúa hasta la curva de nivel 2.750 metros; se sigue por esta cota, en dirección Sur, hasta la calle 15 Sur, por esta vía hacia el sureste, hasta encontrar la curva de nivel 2.850; se sigue por esta cota hasta encontrar la Quebrada Ramajal; por esta Quebrada, aguas arriba, hasta encontrar la curva de nivel 2.920 metros en el Barrio Los Alpes, se continúa por esta curva hasta encontrar el lindero Norte de la propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho Barrio; por este lindero hasta donde la curva de nivel 2.900 metros la corta; se sigue en línea recta hasta el punto de intersección de la curva de nivel 3.100 metros con la prolongación del lindero Sur de la mencionada propiedad (Tanque de Los Alpes); se continúa por dicha curva de nivel hacia el Sur hasta encontrar el divorcio de aguas del Boquerón de Chipaque, se sigue por esta divisoria de aguas, en dirección Oeste, hasta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la Resolución 463 de 14 de abril de 2005, artículo 5, dispuso:

¹ ACUERDO 0030 DE 1976 (Septiembre 30) Aprobado por la Resolución Nacional 076 de 1977. Por el cual se declaran y alinden unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE -INDERENA-, en uso de facultades estatutarias, y en especial de las conferidas por el ordinal 3 del artículo 38 del Decreto 133 de 1976

BOGOTÁ D.C. 28 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. 523 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 131 DE 2015"

"Artículo 5º. Las áreas que con fundamento en la Resolución 076 de 1977 hacían parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y que quedan excluidas de la misma de acuerdo con la redelimitación planteada en el artículo 1º de la presente resolución, se sujetarán a las siguientes determinantes de ordenamiento y manejo ambiental, que serán desarrolladas e incorporadas al POT de Bogotá:

a) El Departamento Administrativo de Planeación Distrital deberá precisar los límites del perímetro urbano en los límites con la reserva forestal, tomando como base la redelimitación de la Reserva Forestal determinada en el artículo 1º de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto 469 de 2003. En todo caso el perímetro urbano no podrá exceder el límite de la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá".

b) Las áreas que se excluyen de la reserva deberán conformar a corto, mediano y largo plazo una Franja de Adecuación entre la ciudad y la Reserva Forestal. Esta franja tiene como objetivo constituir un espacio de consolidación de la estructura urbana y una zona de amortiguación y contención definitiva de los procesos de urbanización de los cerros orientales.

Esta Franja estará compuesta por dos tipos de áreas a su interior: (i) Un Área de Ocupación Pública Prioritaria, adyacente al límite occidental de la Reserva; y (ii) Un área de Consolidación del Borde Urbano. A Las áreas excluidas de la reserva se les aplicarán los instrumentos previstos en la normatividad vigente con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2º de la Ley de Desarrollo Territorial (Ley 388 de 1997).

Para garantizar la consolidación de la Franja de Adecuación, el Distrito Capital deberá formular y adoptar el plan o los planes zonales y los planes parciales correspondientes, para las áreas excluidas de la reserva forestal, que deberán tener en cuenta en su formulación las siguientes determinantes:

a) No permitir construcciones en áreas con pendientes superiores a 45 grados, en zonas de ronda de quebradas y drenajes, relictos de vegetación nativa y zonas de recarga de acuíferos;

b) Promover y proyectar la consolidación de un Área de Ocupación Pública Prioritaria en contacto con el límite occidental de la reserva, a través del establecimiento de parques urbanos, corredores ecológicos viales, corredores ecológicos de ronda y de borde, integrando en lo posible las áreas verdes que quedan excluidas en la redelimitación de la reserva forestal, de tal forma que se constituya en espacio público de transición entre la Reserva Forestal y el desarrollo y/o edificación, que



BOGOTÁ D.C. 28 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. 523-DE-2019

"POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 131 DE 2015"

permita la promoción y desarrollo de actividades de recreación pasiva y de goce y disfrute del espacio público;

c) Promover y proyectar que todo proceso de desarrollo y/o edificación que se adelante en el área de Adecuación del Borde Urbano contenga, cierre y formalice estructural, espacial y legalmente el desarrollo urbano de la ciudad en contacto con la reserva forestal;

d) En todos los procesos de desarrollo urbanístico dentro del Área de Adecuación del Borde Urbano, se deberá propender por el objetivo general de conservación y manejo de la Reserva Forestal. Por ello, la dimensión y forma de las estructuras viales y demás infraestructura de servicios de nuevos desarrollos que se proyecten de manera planificada, deberán ser consecuentes y concordantes con el carácter ambiental de la reserva forestal y promover que dichas estructuras representen el cierre del crecimiento urbano y la generación de espacios públicos lineales dispuestos en el Área de Ocupación Pública Prioritaria;

e) El Distrito Capital desarrollará acciones de divulgación y capacitación sobre prevención y atención de desastres para las comunidades asentadas en la Franja de Adecuación, así como un control estricto sobre el cumplimiento de las regulaciones establecidas para los procesos de urbanización que se desarrollen en la misma.

Parágrafo. Interpretado por la Resolución del Min. Ambiente 1582 de 2005. Hasta tanto el Distrito Capital de Bogotá, establezca la reglamentación urbanística con base en las determinantes de ordenamiento y manejo consagradas en la presente resolución no se permite ningún desarrollo urbanístico ni se podrán expedir licencias de urbanismo y construcción por parte de las Curadurías Urbanas. Ver Resolución del DAMA 1043 de 2005."

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en fallo de primera instancia, proferido el 29 de septiembre de 2006, dentro de la Acción Popular No. 2005-00662, ordenó entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) 5.- Ordenase al Distrito - Planeación Distrital - proceder a adquirir los predios de propiedad particular (áreas libres) adquiridas con justo título, que existan en la "franja de adecuación"; o proceder a expropiarlos, de ser necesario para la conectividad de los ecosistemas, por razones de utilidad pública, conforme a la ley. Misión que debe quedar satisfecha al 22 de diciembre de 2008.

8.3.- Ordenar a las autoridades Distritales la realización las siguientes medidas y actividades:



BOGOTÁ D.C. 28 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. 523-DE-2019

"POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 131 DE 2015"

8.3.1.- Al Distrito - Departamento Administrativo de Planeación Distrital, elaborar y formular en un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este fallo, un Plan Zonal de Ordenamiento y Gestión para el área que comprende la "franja de adecuación" de acuerdo a las exigencias de este fallo, que son básicamente dos y cuya observancia se hace extensiva a toda autoridad Distrital, incluido el Concejo Distrital: la primera, es la de establecer una prohibición absoluta de nuevas construcciones o edificaciones de inmuebles al interior de la franja de adecuación, y la segunda exigencia del Tribunal, es la de garantizar la conectividad del ecosistema de los Cerros Orientales de Bogotá, destinando exclusivamente toda el área libre de la franja de adecuación para la construcción de parques y espacios públicos, que incrementen la oferta de espacio público para los habitantes de Bogotá.

Adicionalmente el plan debe contener los siguientes aspectos: situación actual de la "franja de adecuación"; inventario de los asentamientos; las zonas de protección especial; la definición de usos y actividades permitidas en acatamiento de este fallo; fecha de presentación al Concejo Distrital para su consideración; estudio de títulos; cronograma de compra de predios y expropiaciones; reubicaciones de asentamientos cuando a ello haya lugar; recuperación de zonas degradadas, todo ello precisando los términos de ejecución de dicho plan, que deberá estar totalmente ejecutado en plazo de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del fallo; observando siempre lo dicho en la parte motiva de este fallo.

8.3.2.- Ordenase a la Alcaldía de Bogotá- Secretaría de Educación- y Departamento Administrativo del Medio Ambiente, adelantar programas y actividades de educación ambiental entre los habitantes de la Franja de Adecuación y en general de toda la ciudad sobre la importancia de proteger y conservar la Reserva Forestal "Bosque Oriental de Bogotá". El programa a ejecutar para ese propósito debe presentarse al Tribunal en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este fallo.

8.3.3.- Alinderar y amojonar en el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la "franja de adecuación" de conformidad con la resolución 463 de 2005, e instalar vallas, avisos, señales, leyendas, que de manera clara informen sobre su localización, límites e importancia (...).

Decisión que fue modificada por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de segunda instancia, fechado 5 de noviembre de 2013, al disponer:

"(...) 2. ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional

Calle 22 Sur No. 1 - 40 Esq
Código postal: 110421
Tel: 3636740 - 3636741
Información línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcalde Local de San Cristóbal

BOGOTÁ D.C. 28 MAY 2019

RESOLUCIÓN No.

5.23 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 131 DE 2015"

de sus respectivas competencias que ha sido definido en las normas jurídicas vigentes:

2.1. *Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un "Plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación", en el área de "canteras", "vegetación natural", "pastos", "plantaciones de bosque", "agricultura", ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, de modo que compense los perjuicios ambientales sufridos por los habitantes de la ciudad y asegure los derechos a la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, previstos en el artículo 52 de la Constitución Política.*

Esta zona de aprovechamiento ecológico deberá entrar en funcionamiento con todos los elementos recreativos que resulten de este plan, a más tardar dentro de los 24 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

2.2. *Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la "zona de recuperación ambiental", ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.*

No obstante, lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.

Igualmente, se advierte que lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora – no en la franja de adecuación –, que revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal.

2.3. *No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011326 y los Decretos 2372327 y 2820328, ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34*



BOGOTÁ D.C. 28 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. 523 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 131 DE 2015"

de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas.

Bajo ninguna circunstancia podrán adelantarse actividades mineras en la reserva forestal protectora, a partir del presente fallo.

2.4. Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del marco de sus competencias, un Plan que permita preservar, conservar y recuperar los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá.

(...) 4. ORDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá:

4.1. Elaborar, dentro del término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un "Plan de reubicación de asentamientos humanos", cuyo objeto será la reubicación de los asentamientos que amenacen ruina, se encuentren ubicados en la franja de adecuación y en la reserva forestal protectora y comporten riesgo no mitigable.

Este Plan deberá definir (i) las áreas que comportan riesgo no mitigable; (ii) los asentamientos humanos que pueden verse afectados; (iii) las medidas que se pueden adoptar para la reubicación; y (iv) el cronograma de actividades que se deberá seguir para el efecto.

4.2. El Alcalde Distrital deberá presentar ante el Concejo Distrital un proyecto de reforma al Plan de Ordenamiento Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de tal manera que la reglamentación de los usos del suelo tanto en la franja de adecuación, como en el área de la reserva forestal protectora denominada "Bosque Oriental de Bogotá", esté conforme con lo dispuesto en este fallo.

4.3. Proceder, de forma inmediata, al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública. (...)"

En tal virtud, el Distrito Capital profirió el Decreto 485 de 2015 por el cual se adoptó el Plan de Manejo del Área de Canteras, Vegetación Natural, Pastos, Plantaciones de Bosques y Agricultura de la Franja de Adecuación, cuyo objetivo es definir una estrategia para el ordenamiento y la gestión el Área de Ocupación Prioritaria Pública Prioritaria de la Franja de Adecuación en los Cerros Orientales.

De igual manera es relevante tener en consideración, que el Decreto Nacional 1077 de 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único

Calle 22 Sur No. 1 - 40 Ese
Código postal: 110421
Tel: 3838740 - 3838741
Información línea 195





BOGOTÁ D.C. ~~28 MAY 2019~~

RESOLUCIÓN No.

523-2019 DE

"POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 131 DE 2015"

Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en su Capítulo 5 y a partir del artículo 2.2.6.5.1, contiene las disposiciones generales para la viabilidad del proceso y trámite de legalización de asentamientos humanos realizados clandestinamente y se faculta a la Administración Distrital para reconocer la existencia de los asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social, aprobar los planos y expedir su reglamentación urbanística.

Como si lo anterior fuese poco, tanto las autoridades de orden nacional, distrital y local, como los actores, en este caso, propietarios de predios ubicados dentro de la Reserva Forestal y en la Franja de Adecuación, deben acatar lo dispuesto en el Plan de Manejo ambiental, adoptado por medio de la Resolución 1766 de 27 de octubre 2016², emitida por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, en especial, lo descrito en los artículos 6 al 9, que incluye la zonificación, el régimen de usos y actividades, en los siguientes términos

"ARTÍCULO 9.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS. *Se prohíben las siguientes actividades al interior de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá":*

1. *Construcción de vivienda nueva.*
2. ...
3. *Establecimiento de cualquier estructura cuyo uso sea habitacional."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al resumen probatorio contenido en la presente Actuación Administrativa radicada bajo el No. 131 de 2015, procede el Despacho a realizar la evaluación jurídica conforme a las pruebas recaudadas y aportadas dentro de la presente investigación administrativa:

No se advierte ninguna causal que viole los derechos del infractor o cualquier otro derecho fundamental al debido proceso, pues se observa que le garantizaron todos y cada uno de estos, se profirió acto de apertura de fecha 07 de abril de 2015 y se recaudó material probatorio importante para la presente investigación, concediéndole los respectivos recursos de ley con que cuenta.

Tal y como se evidencia, en el Informe Técnico No. 211 del 26 de marzo de 2016, (folio 23 y 24), realizado en contra del propietario y/o responsable del predio ubicado en el Polígono 51, Ocupación No. 56, Calle 62 A Sur No. 16 31 Este, La Arboleda - Chiguaza Rural de esta localidad, en el mismo se consignó: **Concepto:** *"En la visita al predio, se observa que de lo que existía anteriormente ya no queda nada...(...)"* Confirmando que no existen obras de construcción en el predio investigado.

² Resolución No. 1766 del 27 de octubre de 2016, "Por medio del cual se adopta el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y se adoptan otras determinaciones"

44.



BOGOTÁ D.C. 28 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. 523 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 131 DE 2015"

Es importante indicar que las obras realizadas y señaladas en los Informes Técnicos No. 01651 del 06 de marzo de 2015 (folio 11 al 17) y No. 211 del 26 de marzo de 2016, (folio 23 y 24), en el predio anteriormente señalado, si existieron y/o se realizaron, ya fueron demolidas en su totalidad.

Así las cosas, la presente actuación tuvo génesis, en el hecho de haberse iniciado construcción de una vivienda en el Polígono 51, Ocupación No. 56, Calle 62 A Sur No. 16 31 Este, La Arboleda - Chiguaza Rural de esta localidad, sin contar con la respectiva licencia de construcción.

Ahora, no puede soslayar el Despacho, que la Ley 810 de 13 de junio de 2003, por medio de la cual se modificó la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos, en su artículo 1°, describe cuáles son las infracciones urbanísticas, al tiempo que en el artículo 2, contiene las sanciones a imponer a aquellas personas que resulten responsables por incurrir en alguna de dichas conductas.

Sin embargo, la misma normatividad, en el artículo 6° advierte que:

Artículo 6°. Procesos de legalización y regularización urbanística. Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 2° de la presente ley no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia de la presente ley que adelanten las administraciones municipales o distritales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

Corolario de lo anterior y una vez revisada en su contenido integral la actuación administrativa No. 131 de 2015, y los argumentos señalados en el Acto Administrativo No. 127 del 09 de marzo de 2017, tenemos que la sustentación jurídica que soporta la decisión de DAR POR TERMINADA la presente actuación administrativa tiene suficientes fundamentos legales y el predio investigado tiene una condición jurídica especial, pues el mismo se encuentra dentro de la zona de manejo de Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá D. C., y Franja de Adecuación.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Acto Administrativo No. 127 del 09 de marzo de 2017, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Calle 22 Sur No. 1 - 40 Ese
Código postal: 110421
Tel: 3638740 - 3638741
Información línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



BOGOTÁ D.C. 28 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. 523 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 131 DE 2015"

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, por lo anterior remítase la presente actuación Administrativa No. 131 de 2015 al Honorable Consejo de Justicia.

SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

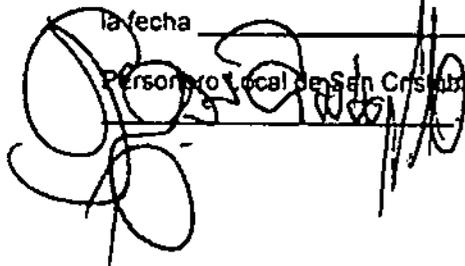
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
Alcalde Local de San Cristóbal

4 JUN 2019

la fecha _____ se notifica el contenido de la presente providencia al

Personero Local de San Cristóbal quien enterado de la misma firma



Proyectó:
Aprobó:
Aprobó:

Néstor Pulido - Abogado de Apoyo Asesoría de Obras - Cerros
John Yeid Herrera Mallas - Abogado Especializado - Apoyo FDLSC
Nancy Niño Petaclos - Coordinadora (E) Grupo de Gestión Política y Jurídica

Calle 22 Sur No. 1 - 40 Ese
Código postal: 110421
Tel: 3636740 - 3636741
Información línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**